



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, agosto 28 de 2024

Oficio No. 560

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta le solicito autorizar el traslado transitorio del titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ para la ciudad de Aguadas Caldas, durante los días **16, 17, 18 ,19 y 20 de septiembre de 2024**, con el fin de adelantar las audiencias que se relacionan a continuación.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2022-00273-00	JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso material homogéneo sucesivo	Continuación de la audiencia de JUICIO ORAL Y PÚBLICO	Septiembre 16 y 17 de 2024/9:00 a.m.
170136000069-2020-00167-00	HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL, FERNEY ANTONIO ATEHORTUA LOPEZ	Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y uso de menores para comisión de delitos	JUICIO ORAL Y PÚBLICO	Septiembre 18, 19 y 20 de 2024/9:00 a.m.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Es de anotar que el señor Juez **deberá pernoctar** en esa localidad durante los días **17, 18 y 19 de septiembre de 2024** para lo cual solicito la respectiva autorización.

Adjunto autos que declaran y aceptan los impedimentos.

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

AGUADAS – CALDAS

Auto Interlocutorio No. 56

Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

I. Asunto

Sería del caso que este Despacho continuara con el conocimiento de la causa penal radicada bajo el número 170136000069-2022-00273-00, que se sigue en contra del señor **Jorge Iván Restrepo Téllez**, por el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años en concurso material, homogéneo y sucesivo**, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de impedimento (art. 56 numeral 5 del C.P.P) que hace necesario que el titular de esta Célula Judicial se aparte del referido proceso.

II. Antecedentes

El escrito de acusación en este asunto fue radicado el 24 de julio de 2023 y mediante orden penal se avocó su conocimiento y se señaló el 6 de septiembre del año que cursa a partir de las 8:00 de la mañana, para la realización de la audiencia de formulación de la acusación.

III. Consideraciones

Sea lo primero señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tercero imparcial.

En ese orden, los impedimentos y las recusaciones hacen parte de las garantías integrantes del debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales.

Pero como las causales de impedimento están taxativamente establecidas en la Ley procesal penal (Art. 56), ello implica que a los jueces les está vedado sustraerse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden aducirse analógicamente, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte de cada servidor judicial, pues estas son reglas establecidas con el fin de mantener la imparcialidad de la administración de justicia.

Ese derecho al juez imparcial ha sido estipulado en el canon 209 de la Constitución Política, como principio básico de la administración de justicia y como componente esencial del debido proceso, que exige que en toda actuación exista un tercero neutral. Al respecto el legislador en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, señala: “son causales de impedimento: **“5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”**

En el mismo escrito acusatorio se señala que la señora Luz Marina Téllez es la madre del acusado y desde varios años atrás, el suscrito ha tenido una relación de buena amistad con dicha familia, entre quienes están Yuliana Galvis Téllez, quien además se desempeña en oficios varios en las instalaciones del Palacio Municipal de Aguadas (Caldas), para la Administración Judicial y que dada estas circunstancias se facilitó el acercamiento y el compartir momentos y espacios, además de laborales, también de esparcimiento y celebraciones por fuera de las instalaciones de la Alcaldía.

Sobre este tipo de manifestaciones ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹:

¹ CSP AP 34101 del 16 de junio de 2010

“Por lo tanto, como de tiempo atrás lo tiene precisado la Corte, la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, con exclusión de la analogía o la extensión de los motivos señalados y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.” (Resaltado del Despacho)

Por estas razones y en aras de garantizar la imparcialidad como principio básico de la administración de justicia, debo apartarme del conocimiento de este asunto, al configurarse las causales de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

En consecuencia, se hace necesario remitir las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para que se pronuncie sobre lo aquí manifestado y asuma el conocimiento del proceso o, lo envíe al superior en caso de no aceptar la causal invocada, esto de conformidad al mandato del artículo 57 del Código Adjetivo Penal, que regula el trámite para impedimentos y recusaciones.²

En mérito de lo expuesto el Juez Penal del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

Primero: Declarar que han sobrevenido la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (C. P. Penal), que me impiden conocer

² Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito. En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

como Juez de conocimiento, la causa penal con radicado No. 170136000069-2022-000273-00, que se sigue en contra del señor **Jorge Iván Restrepo Téllez**, por el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años en concurso material, homogéneo y sucesivo**.

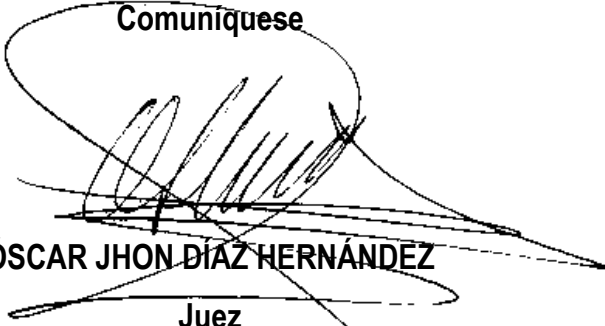
Segundo: Remitir la documentación que hace parte de esta actuación penal al Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas, atendiendo a su especialidad y categoría.

Tercero: Suspender los términos que suscitan esta manifestación de impedimento por parte de este servidor judicial, acorde con el artículo 62 del C.P.P.

Cuarto: Cancelar el presente proceso en los libros radicadores del Despacho, para los efectos señalados.

Sexto: Enterar a las partes e intervinientes el contenido de este auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Comuníquese



ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ
Juez

CONSTANCIA: el día lunes 04 de septiembre de 2023, se recibió el proceso virtual con radicado 17-013-60-00-069-2022-00273-00, surtido en contra del señor **JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.546.143 de Manizales, Caldas; por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (Art 209, 211 C.P) EN CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO SUCESIVO**, para conocer de la etapa de conocimiento **-formulación de acusación y audiencias subsiguientes-**, como quiera que el señor **Juez Penal del Circuito de Aguadas - Caldas**, se declaró **impedido** para continuar tramitando la causa, en tanto, a su parecer, se encuentra incurso en causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 56 del Código de procedimiento penal. Además de lo anterior, se informa que el encausado se encuentra en libertad, en virtud de este proceso.

Sara María Montes L.

SARA MARÍA MONTES LÓPEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA AUTO INTERLOCUTORIO DE
PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 59**

Salamina, Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Caso No: 17-013-60-00-069-2022-00273-00
Procesados: JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ
Delitos: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
(Art 209, 211 C.P) EN CONCURSO MATERIAL
HOMOGÉNEO SUCESIVO

El 22 de agosto último, el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, se declaró impedido para adelantar el conocimiento del proceso penal que se surte en contra del señor **JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.546.143 de Manizales, Caldas; por los delitos de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS (Art 209, 211 C.P) y EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO SUCESIVO**, toda vez que -a su criterio- no puede continuar conociendo de la causa, dado que *"la señora Luz Marina Téllez es la madre del acusado y desde varios años atrás, el suscrito ha tenido una relación de buena amistad con dicha familia, entre quienes están Yuliana Galvis Téllez, quien además se desempeña en oficios varios en las instalaciones del Palacio Municipal de Aguadas (Caldas), para la Administración Judicial y que dada estas circunstancias se facilitó el acercamiento y el compartir momentos y espacios, además de laborales, también de esparcimiento y celebraciones por fuera de las instalaciones de la Alcaldía"*.

Habiéndose considerado lo dicho y analizada la teleología de los impedimentos, se advierte que la manifestación esbozada por el togado de Aguadas, Caldas puede encajar en la **causal 5 del artículo 56 del C.P.P.**, dado que, debe tenerse consideración la cercanía existente entre el Titular del Despacho y la familia del procesado, como lo refiere el homólogo de Aguadas, en especial con la madre del encartado y la señora Yuliana Galvis Tellez, con quien comparte escenario laboral.

Según el artículo 56, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal: “Son causales de impedimento: ***Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial***” Ahora bien, sobre la noción de “*amistad íntima*”¹, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.

Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.

Cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales. (Descollado propio)

¹ Decisión AP 1280-2019 RAD. 55018 M.P Patricia Salazar Cuellar.

Así las cosas, atendiendo las precisas razones (*per se* subjetivas) por las que decide apartarse el servidor judicial y el norte de la figura, deviene entendible que dicha causal sea predicable con sustento en la amistad que ha forjado con los familiares del implicado, máxime siendo todos oriundos de dicha localidad, situación que pudiera nublar su razonamiento, juicio y neutralidad, amén del afecto y el cariño dispensado entre compañeros de sede judicial con quienes se comparte escenarios cotidianos y fechas especiales, circunstancias que pudieran influir al momento de adoptar las decisiones correspondientes, creando recelo y desconfianza para las partes e intervinientes.

El ser humano es gregario por naturaleza, vive en sociedad, por tanto, mientras más se comparten momentos, los lazos de amistad crecen, surgiendo sentimiento de aprecio, consideración y empatía por quienes nos rodean; así las cosas para este judicial es razonable la posición que asume nuestro homólogo en pro de la transparencia y la *sindéresis* frente al caso puesto a su escrutinio, pues si bien es cierto no se pregona una amistad directa con el encartado, dentro de su fuero, si la entiende trenzada con parientes de aquel, con quienes comparte a diario actividades laborales entre otras, lo que pudiera alterar su discernimiento y sano criterio.

Por lo anterior, a fin de garantizar la imparcialidad, la rectitud y la ecuanimidad que deben gobernar los procesos judiciales, se **ACEPTARÁ** el impedimento argüido por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas; como consecuencia se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso y **FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**, en la causa que se tramita en contra del señor **JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS**(Art 209, 211 C.P) y **EN CONCURSO**

MATERIAL HOMOGÉNEO SUCESIVO, diligencia que se realizará el **viernes 6 de octubre de 2023 a partir de las 8:00 a.m.**

Así mismo, se dispone **Gestionar** lo necesario para la autorización del traslado temporal de este Despacho al municipio de Aguadas, Caldas y la asignación de una sala de audiencias para la realización de la referida diligencia **o de manera virtual, acatando los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo CSJA 22 11972 del 30 junio 2022 y concordantes) y la Ley 2213 de 2022, normativas que privilegian el uso de la virtualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.** Por último, vale decir que, vista la constancia que antecede, se conoce que el procesado se encuentra en libertad, por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso radicado Nro. 17-013-60-00-069-**2022-00273-00**, que se adelanta por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS (Art 209, 211 C.P) EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO SUCESIVO**, en contra del señor **JORGE IVAN RESTREPO TELLEZ**, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento de dicha causa, lo que deberá **COMUNICARSE** al Juzgado de origen.

SEGUNDO: FIJAR PARA EL VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN en la presente causa, en una de las salas de audiencias del municipio de Aguadas, Caldas o **de manera virtual, acatando los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCS 22 11972 del 30 junio 2022 y concordantes) y la Ley 2213 de 2022, normativas que privilegian el uso de la virtualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que -de ser necesario- autorice el traslado del suscrito funcionario al Circuito de Aguadas, Caldas, y remitir copia de dicho oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, **de ser el caso.**

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, de ser necesario, la asignación de Sala de Audiencias para realizar dicha diligencia.

QUINTO: De conformidad con los artículos 171, 172 y 173 del C.P.P, **CITAR** a las partes de acuerdo a la fecha y horas concertadas.

CÚMPLASE



DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ